



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

RESOLUCIÓN N° **0147** 10 ABR 2023

"Por medio de la cual se niega solicitud de aclaración de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021"

El Director General de Corpoesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021 se otorgó a SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901063906-6, Licencia Ambiental para la ejecución y operación del proyecto denominado Parque Solar Fotovoltaico PV La Mata 80 MW y su línea de transmisión a la Subestación de Ayacucho (la Gloria-Cesar) de 115 Kv, en jurisdicción del municipio de La Gloria, departamento del Cesar.

Que Corpoesar expidió la resolución No 0508 de fecha 23 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se autoriza la Cesión total de derechos y obligaciones ambientales por parte de SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901063906-6 a SPK LA MATA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901555240-1, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021."

Que obra en el expediente solicitud de aclaración de la Resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021. En el oficio allegado a la entidad se solicita que Corpoesar, "Aclare que las actividades y obras inherentes al proyecto autorizadas en el parágrafo 2 del artículo 1 del acto administrativo que otorga la licencia ambiental quedan exentas del área de exclusión delimitada para el aprovechamiento forestal, y en consecuencia pueden ser desarrolladas en los términos aprobados en el instrumento de manejo y control ambiental conforme a lo presentado el EIA". Para esta finalidad, en el escrito petitorio se invoca Jurisprudencia Constitucional (Sentencia T 412 - 2017), los principios de eficacia, economía y celeridad de la actuación administrativa, de congruencia de las decisiones y las siguientes disposiciones legales:

- Numeral 11 artículo 3 de la ley 1437 de 2011: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
- Artículo 45 del CPACA: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que al tenor de lo plasmado en el escrito presentado a la Corporación, "la necesidad de aclaración se suscita en razón de lo consignado en el Aparte Considerativo, específicamente en la sección de "Aprovechamiento Forestal", en la cual CORPOCESAR afirma: "se exceptúa del aprovechamiento dentro de este predio el área forestal protectora de los cuerpos de agua que se presentan en el predio los cuales aparecen indicados en la cartografía del EIA, para lo cual previo a la ejecución del aprovechamiento forestal y mientras se implementan las obras objeto de la licencia, se deben delimitar con cinta de demarcación o cualquier otro material no invasivo, con el objeto que dicha área protectora quede claramente determinada en una franja de terreno con ancho de 30 metros medidos a partir de la línea de mareas máximas que presentan los cuerpos de agua en este sector y para asegurar que la intervención del proyecto con sus obras se realice por fuera de esta área". De igual manera se expresa en dicho escrito, que "Con fundamento en el artículo 45, en cualquier momento de la actuación administrativa, inclusive aun cuando se haya expedido y se encuentre ejecutoriada la decisión, la autoridad administrativa podrá corregir a petición de parte, como en el presente caso, o de oficio los errores formales contenidos en su acto administrativo." (subraya fuera de texto)

Que en sentir de la sociedad solicitante, con la aclaración se persigue "garantizar la seguridad jurídica y la correcta interpretación de las disposiciones legales allí contenidas que presentan inconsistencias entre ellas debido a errores de carácter formal que fueron identificados en el acto administrativo. Ninguna de las solicitudes que son objeto de la presente solicitud (sic) de aclaración implican juicios de valor o calificación alguna en relación con la evaluación de impacto del proyecto o la misma licencia ambiental, todas ellas conciernen a la voluntad de la administración en contraposición con lo consignado en el acto administrativo".

Que en torno a lo solicitado se rindió informe técnico, el cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y en él se indica lo que a continuación se transcribe:

"El petionario solicita aclaración en los siguientes términos:

"Aclare que las actividades y obras inherentes al Proyecto autorizadas en el Parágrafo 2 del Artículo 1° del acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental quedan exentas del área de exclusión delimitada para el aprovechamiento forestal, y en consecuencia pueden ser desarrolladas en los términos aprobados en el instrumento de manejo y control ambiental conforme a lo presentado en el EIA."

www.corpoesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se niega solicitud de aclaración de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021.

2

Como indicativo de contradicción, la empresa expone algunos casos en donde las obras se interceptan con el área excluida del aprovechamiento forestal, a saber:

Corredores de acceso existentes: Referidos a la vía carretable que se desprende desde el corregimiento de Ayacucho y que conduce a la vereda Planadas, vía terciaria de aproximadamente 5,5 kms, desde la cual se desprende vía carretable de aproximadamente 1,2 kms que conduce hasta la entrada del predio Jericó, donde se desarrollará el proyecto licenciado.

Vías internas: Referidas a la red de vías con nuevo trazado en longitud aproximada de 5,3 km y cuyo objeto es comunicar los centros de integración y la demás infraestructura y/o sectores del proyecto.

Obras en sitios de ocupación de cauce: Referidas a las seis "obras de drenaje" que requieren ocupación de cauce y que son necesarias para los accesos al parque solar fotovoltaico "PV LA MATA" y su línea de conexión.

Línea de transmisión 115 KV: Corresponde con la línea de conexión eléctrica que se construirá para entregar la energía eléctrica a generar por el parque solar fotovoltaico a la subestación eléctrica de Ayacucho.

Torres: Corresponde a las torres para soportar la línea de conexión eléctrica y que se proyecta colocarlas cada 300 metros aproximadamente.

Frente a lo anterior debe decirse, que CORPOCESAR efectivamente impone la restricción de aprovechamiento forestal sobre las áreas de exclusión del proyecto que corresponde con el área forestal protectora de los cuerpos de agua presentes en los predios e indica que "...se exceptúa del aprovechamiento dentro de este predio el área forestal protectora de los cuerpos de agua que se presentan en el predio los cuales aparecen indicados en la cartografía del EIA, para lo cual previo a la ejecución del aprovechamiento forestal y mientras se implementan las obras objeto de la licencia, se deben delimitar con cinta de demarcación o cualquier otro material no invasivo, con el objeto que dicha área protectora quede claramente determinada en una franja de terreno con ancho de 30 metros medidos a partir de la línea de mareas máximas que presentan los cuerpos de agua en este sector y para asegurar que la intervención del proyecto con sus obras se realice por fuera de esta área. Como indicativo de lo anterior se presenta la ilustración No 13 siguiente."

Lo que se restringe en este caso es el aprovechamiento forestal en el área forestal protectora de los cuerpos de agua que fueron definidos como áreas de exclusión, y no la ejecución de las obras del proyecto que se interceptan con dicha área y que fueron aprobadas en la licencia ambiental, bajo el entendido que dicha aprobación está dada bajo las condiciones en que SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P lo solicitó; es decir sin aprovechamiento de recursos naturales renovables en el bosque de galería que corresponde con el área forestal protectora de los cuerpos de agua que discurren por el proyecto.

Por lo anterior, esta restricción no es contradictoria con lo establecido por CORPOCESAR en los apartes considerativos y resolutive de la resolución 0633 del 28 de diciembre de 2021, y particularmente con lo indicado en el **Parágrafo 2 del Artículo 1º** de la misma, referente a la aprobación de las obras y actividades para el parque solar fotovoltaico "PV LA MATA" y su línea de conexión, en razón a que en el EIA SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P para la ejecución de las obras que se interceptan con el área de exclusión no solicitó aprovechamiento forestal sobre el bosque de galería que corresponde con dicha área de exclusión que es el área forestal protectora de los cuerpos de agua que discurren por el área del proyecto.

Ahora bien, veamos que dice el parágrafo 2 del artículo primero de la resolución mediante la cual se otorgó la licencia ambiental:

"**PARAGRAFO 2:** La Licencia Ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, cobijando las fases preoperativa, constructiva, operativa, y postoperativa. Dicha licencia autoriza para ejecutar las obras y actividades inherentes al proyecto, descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental, las cuales comprenden básicamente actividades tales como Parque solar, Campamentos temporales, Área de módulos fotovoltaicos, Subestación elevadora, Edificio centro de control, Edificio Almacén, Edificio Aseos, Edificio CETJN, Edificio Nave Almacén, Vías internas, Cerramiento perimetral del Parque Solar, Línea de conexión eléctrica entre el Parque Solar y la Subestación Eléctrica de Ayacucho (La Gloria - Cesar), obras hidráulicas entre otras".

Significa lo anterior que existen unas obras y actividades autorizadas en la licencia ambiental, pero no fueron aprobadas, "sin ninguna condición o restricción" como indica la peticionaria. Prueba de ello es lo siguiente:

- I. Las obras y actividades autorizadas que requieran aprovechamiento forestal, solo pueden ejecutarse en las zonas donde se autorizó dicho aprovechamiento forestal. Para ello vale recordar que en el artículo segundo de la resolución se preceptuó que la Licencia Ambiental que se otorga lleva implícitos entre otros, la "Autorización para efectuar Aprovechamiento Forestal Único en un área de 162,6 has para la implementación del parque solar y de 1,91 has para la línea de conexión, sobre 2441 árboles que pertenecen a 85 especies de 33 familias botánicas, para un volumen total a remover de 2278,74 metros cúbicos (1572,36 m3 maderables y 706,38 m3 palmas), conforme a lo establecido en la tabla 15 del informe técnico transcrito



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0147 10 ABR 2023

Continuación Resolución No de por medio de la cual se niega solicitud de aclaración de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021.

3

- en la parte motiva de este proveído. En las tablas 10 y 11 del informe en citas, se establecen las coordenadas de los sitios de aprovechamiento forestal". (subrayas fuera de texto)
2. Significa lo anterior que, si hay condiciones y restricciones, porque las coordenadas del área a intervenir con el aprovechamiento forestal están plenamente señaladas, y lo que se ubique por fuera de las coordenadas de las tablas 10 y 11, sencillamente no goza de autorización para intervención forestal. De igual manera otra restricción se encuentra en la mencionada tabla 15, porque ella se refiere a los "Árboles autorizados para el aprovechamiento forestal solicitado", y los árboles y/o especies que no estén allí comprendidos, no se encuentran autorizados para esta finalidad de intervención forestal.
 3. La primera obligación que se impuso a la beneficiaria de la licencia ambiental en el artículo tercero de la resolución, es la de "Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente".
 4. Consecuente con lo anterior también cabe recordar, que existe en la resolución, regulación expresa en torno a los "árboles excluidos del aprovechamiento forestal solicitado", ya que por mandato del numeral 29 del artículo tercero, se debe "Realizar el aprovechamiento forestal únicamente sobre los árboles reportados en el censo forestal presentado a CORPOCESAR, con excepción de los que fueron excluidos en el informe técnico transcrito en la parte motiva de esta resolución". En dicho informe técnico reza que en la tabla No 14 se encuentra la lista de árboles excluidos del aprovechamiento forestal.
 5. También fue autorizada la ocupación de cauce en algunos sectores del proyecto. Para ello vale indicar que, en el artículo segundo, se autoriza la ocupación de cauce como implícita en la licencia ambiental, pero únicamente de los "cuerpos de agua denominados, Quebrada La Sabana, DNJ1, DNJ2 y Caño Viejo Lara en un área de 364 m2. Los sitios, obras a ejecutar y áreas de ocupación se establecen en el informe técnico transcrito en la parte motiva de este proveído". Significa ello que el usuario debe remitirse a la localización autorizada para estas ocupaciones, la cual está consignada en la tabla 18 del informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución.
 6. En el caso particular de la ocupación de cauce solicitada y autorizada en la licencia ambiental para seis cruces sobre las corrientes hídricas del área de exclusión, en el informe técnico luego de la verificación en campo con personal de la consultoría ambiental de la empresa, se estableció lo siguiente: "A partir de lo observado en campo se puede concluir que los sitios planteados para la ocupación de cauce corresponden al cruce de cuerpos de agua lóticos que presentan caudal durante las temporadas de lluvias; la vegetación representativa de los sitios a intervenir es de tipo bosque de galería; sin embargo, en las áreas a ocupar no habrá aprovechamiento forestal puesto que estas corresponden a vías ya existente por lo que el sitio de obra está libre de vegetación arbórea y el cauce ya presenta la conformación morfológica que el tipo de obra requiere. De acuerdo a la propuesta constructiva del petionario y a las condiciones técnicas y ambientales del área, en términos generales la ejecución de las obras puede darse sin mayores afectaciones sobre los cuerpos de agua".
 7. Es decir, solo puede ejecutarse actividad que implique ocupación de cauce en los sitios y cuerpos de aguas autorizados. Además, estas ocupaciones se concedieron sin autorización para intervención forestal.
 8. Cualquier actividad u obra autorizada que requiera intervención forestal, solo puede ejecutarse en las zonas donde se autorizó dicho aprovechamiento. Si por la dinámica del proyecto, el usuario establece que requiere intervención forestal y ella no está autorizada, debe tramitar y obtener modificación de la licencia ambiental.

Por lo expuesto anteriormente y bajo las actuales condiciones del licenciamiento Ambiental del Parque Solar Fotovoltaico "PV LA MATA" y su Línea de Conexión, técnicamente se considera que no es necesario aclarar que las actividades y obras inherentes al proyecto autorizadas en el parágrafo 2 del artículo primero de la resolución No 633 del 28 de diciembre de 2021, quedan exentas del área de exclusión delimitada para el aprovechamiento forestal, por lo que pueden ser desarrolladas pero con las condiciones y restricciones que señaló la Corporación.

Ahora bien, si el usuario en la implementación del proyecto, encuentra que requiere aprovechamiento forestal para el desarrollo de vías internas, ocupación de cauces, línea de conexión y torres, debe tramitar la correspondiente modificación de licencia y la Corporación en dicho trámite resolverá lo pertinente conforme a las consideraciones técnicas y normatividad ambiental vigente."

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo sexto de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021, contra dicha decisión procedía en vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de CorpoCESAR, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021 fue notificada en legal forma, contra ella no se interpuso recurso en vía gubernativa y se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Que de conformidad con lo reglado en el artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

Continuación Resolución No de por medio de la cual se niega solicitud de aclaración de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021.

4

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." De dicha regulación se collige lo siguiente:

1. En el artículo 45 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, se regula la corrección de errores formales.
2. Dicha corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.
3. Se pueden corregir los errores simplemente formales.
4. Dichos errores pueden ser aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.
5. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión.
6. La corrección no revive los términos legales para demandar el acto.

Que en el párrafo 2 del artículo primero de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021, se autorizan obras y actividades inherentes al proyecto, pero bajo ninguna circunstancia, ellas están autorizadas o aprobadas, "sin ninguna condición o restricción", como asevera la sociedad solicitante. De manera equivocada e incongruente, en el memorial petitorio se expresa que "a partir del recuento realizado es posible concluir sin lugar a equívocos que CORPOCESAR autorizó el trazado de la vía de acceso principal, el trazado de las vías internas y el trazo de la línea de conexión, como una de las obras amparadas en la Licencia Ambiental, lo anterior sin establecer restricciones o prohibiciones al respecto". Es cierto que se autorizaron obras y actividades, pero ello no es una patente de corso para actuar sin condiciones y restricciones. Con todo respeto debe indicarse, que una aseveración de esa magnitud es producto de una errada lectura del acto administrativo, sin analizarlo como un todo y sin tener una visión holística y estructural del mismo. Para el efecto vale recordar, que además de lo que ya se expresó en el anterior informe técnico, a la titular de la licencia ambiental se le impusieron diversas obligaciones, que condicionan, restringen y limitan su accionar. Entre otras obligaciones cabe mencionar las siguientes:

- "Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente." (numeral 1 artículo tercero)
- "Adelantar las actividades autorizadas solo dentro de las áreas descritas en esta resolución" (numeral 2 artículo tercero)
- "Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas" (numeral 14 artículo tercero)
- "En ningún caso se podrá usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas" (párrafo del artículo segundo).

Que la pretendida incongruencia no existe. Por el contrario, el acto administrativo es plenamente congruente, toda vez que lo decidido, responde a la motivación fáctica, técnica y jurídica que en él se plasmó.

Que carece de todo asidero fáctico y normativo, la invocación de los principios de eficacia, economía y celeridad que expone el solicitante, ya que en el caso sub examine, no existe ningún obstáculo formal que remover, ninguna irregularidad procedimental que sanear, ningún derecho que se haya conculcado a los interesados y el procedimiento se cumplió con apego a lo que establece la normativa ambiental vigente, que regula este tipo de actuaciones administrativas de carácter ambiental.

Que a la luz de lo analizado, en la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021, no existen ni se configuran errores formales, aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, que requieran o ameriten aclaración o corrección.

Que la solicitud de aclaración fue presentada por la señora MARIA JULIANA TASCÓN ORTIZ identificada con la C.C. No. 29.125.175, obrando en calidad de representante legal suplente de SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P., con identificación tributaria No. 901.063.906-6, como titular en su momento de la licencia ambiental. La decisión sobre esta solicitud se notificará a SPK LA MATA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901555240-1, teniendo en cuenta que mediante resolución No 0508 de fecha 23 de septiembre de 2022 y a petición de los interesados, Corpocesar "autoriza la Cesión total de derechos y obligaciones ambientales por parte de SOLARPACK COLOMBIA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901063906-6 a SPK LA MATA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901555240-1, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0633 del 28 de diciembre de 2021."

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la ejecución y operación del proyecto denominado Parque Solar Fotovoltaico PV La Mata 80 MW y su línea de transmisión a la Subestación de Ayacucho (la Gloria-Cesar) de 115 Kv, en jurisdicción del municipio de La Gloria, departamento del Cesar.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0147 10 ABR 2023

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se niega solicitud de aclaración de la resolución No 0633 del 28 de diciembre de 2021.

5

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al señor Alcalde Municipal de La Gloria - Cesar y al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al Representante Legal de SPK LA MATA S.A.S. E.S.P. con identificación tributaria No. 901555240-1 o a su apoderado legalmente constituido.


ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar, a los

10 ABR 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINO
 DIRECTOR GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente SGA 001-2021

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306